

WINFRIND MEYER VANEGAS
ABOGADO

SEÑOR.
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Referencia: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MONICA DONADO ARRAUT
CONTRA DUVAN CONTRERAS Y OTROS. Radicación: 080014003008-2015-00745-00.

WINFRIND MEYER VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P. No. 25.236 del CSJ e identificado con C.C. No. 8.690. 212 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente le manifiesto:

PROEMIO:

En su auto, calenda 25 de julio de 2019, donde avoca el conocimiento del proceso de la referencia, indica que se trata de un proceso Verbal y su radicado: 2015-00745.

En su último proveído, de fecha 16 febrero de 2022, lo distingue con 2015-475.

Comedidamente le solicito informarme cuando de los dos (2) es el radicado del trámite judicial de marras.

MEDIOS DE IMPUGNACION:

Respetuosamente contra la providencia, de febrero 16 de 2022 notificada por estado el día 17 del mismo mes y año, propongo:

REPOSICION:

Recurso de reposición contra el numeral primero del Resuelve para que lo adicione, estableciendo la hora precisa de la práctica de la inspección judicial.

En la providencia atacada, el señor juez consigna:

“...se practicasen las pruebas decretadas en esta providencia, incluso si las condiciones de salubridad dada la pandemia por el covid lo permite, la práctica de una inspección judicial...”

“...El interesado en la prueba deberá gestionar el traslado del despacho al inmueble en cuestión con todas las garantías de bioseguridad...”

“...Finalmente ha de advertirse que estas audiencias ordenadas: la INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO se llevarán a cabo de manera virtual en atención a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en consonancia con el art. 103 C.G.P. y la plataforma utilizada para la realización de la

WINFRIND MEYER VANEGAS
ABOGADO

audiencia es lifesize, y el link para acceder a la sala virtual será enviado un día antes de la realización de la audiencia..”

La bancada que represento tiene todo el ánimo, para que se surtan las audiencias relacionadas, sin embargo se requiere contratar el transporte y demás logísticas que el caso amerita.

Por esa potísima razón es menester conocer la hora del traslado al inmueble, dirección donde serán recogidos el señor juez y otros, que participaran en la inspección judicial, cuales son los requisitos de bioseguridad que exige el despacho.

REPOSICION:

Para que reforme el numeral segundo del Resuelve, no decretando:

A. El interrogatorio del demandado, de la demandante y la declaración de ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE, toda vez que se surtieron en el juzgado 8 Civil Municipal, en la audiencia del 27 de junio de 2019, donde las partes, sus abogados, tuvimos las oportunidad controvertirla.

Compelido por un fallo de tutela el juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del 25 de enero de 2019, por falta de competencia, conforme el art 121 del CGP.

El inciso segundo y tercero del art. 138 CGP señala:

“.. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulta afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservara su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse..”

Por tanto, el interrogatorio de las partes y del testigo ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE es válido y tienen eficacia.

B: Los testimonios de ROSA M. JIMENEZ CASTAÑO, HERNAN M, MIELES Y LETICIA MIELES RODRIGUEZ, habida cuenta que no cumplen los requisitos del art. 212 del CGP.

Los testimonios deprecados por la contraparte no pueden ordenarse, habida consideración que no colman los requisitos legales al no enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo pergeña el Art. 212 CGP y lo exigía en

WINFRIND MEYER VANEGAS
ABOGADO

iguales términos el art. 219 del CPC , al pedir que se reseñara sucintamente (breve, conciso, preciso) el objeto de la prueba.

El art. 213 CGP hace una advertencia perentoria: Que para poder decretar la prueba testimonial debe reunir todos los requisitos indicados en la norma jurídica de marras.

En el sub examine ciertamente el procurador judicial del actor enunció el nombre del testigo y la dirección donde se le pueden ubicar, pero no expuso concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, que no puede encontrarse en el genérico de que las declaraciones “ versarán sobre los hechos de la demanda y de ésta contestación”, toda vez que ese objeto no puede ser exigido por el Art. 212 tantas veces mencionado, por la potísima razón que las pruebas solo pueden tratar sobre los hechos del proceso o del incidente, pues de lo contrario serían impertinentes. (Art. 168 CGP)

En tal sentido se ha pronunciado el H. Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, en providencia con fecha 4 de Septiembre de 1979, siendo Magistrado Ponente el Dr. JAIME ENRIQUE SANZ ALVAREZ:

"..Como bien se sabe, el C. de P. Civil le impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba , pero que ciertamente no es la única , puesto que a su lado obran muchísimas más , como la de no comparecer o de recurrir etc. ; la de no cumplir con los requisitos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es también una especie de carga cuyo incumplimiento le acarrea al que la pida una consecuencia contraria a sus pretensiones , puesto que su pedido no será acogido.

En el caso sub-lite por fuera del aspecto atinente a lo que debe entenderse por domicilio y residencia , el peticionario no dejó expuesto , así fuera en forma breve el objeto de las declaraciones , que no puede encontrarse en el genérico , de que la exposición debe versar sobre los hechos de la demanda o su contestación, o del memorial introductorio del incidente , de su respuesta o de su oposición , pues este objeto por obvio no puede ser el exigido por el artículo 219 del C. de P.C. . Es desde luego evidente que las pruebas solo pueden versar sobre los hechos del proceso o del incidente, pues de otra forma serían impertinentes.

La única manera que el juez tiene para calificar la procedencia o no del medio probatorio solicitado es la enunciación sucinta del objeto de ella, pues de otra forma no podría darle aplicación al artículo 178 del C. de P. Civil que le impone la obligación de examinar si la prueba se ciñe al asunto materia de la litis y de rechazar ...las legalmente prohibidas o ineficaces , las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones (sic) superfluas

.....Y no se crea , como lo dice el apoderado apelante en este proceso, que la especificación sucinta del objeto de la prueba de testigos es un requisito de poca monta , porque la verdad es que como todas las pruebas deben ser controvertidas , cuando de testimonios de trata, la contra-parte debe saber previamente cuáles son los hechos que se pretende probar con ellos ,porque solo mediante este conocimiento previo puede ella saber qué preguntas debe formular a los declarantes"

WINFRIND MEYER VANEGAS
ABOGADO

En auto del 30 de marzo de 2006 la Sección Tercera con ponencia del Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez con radicado 73001-23-31-000-2004-01634-01(31399) el Consejo de Estado sostuvo:

“...Ahora bien, a la exigencia de “enunciar sucintamente” el objeto de la prueba, a que se refiere el artículo 219 del C.P.C. debe dársele un alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la protección del derecho de defensa. Por eso, el juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero tampoco tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que este requisito establecido en la ley no constituye una mera formalidad, sino un elemento necesario para que el juez pueda efectuar el respectivo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil...”

Jurisprudencias aplicables al caso que nos ocupa, como lo aseveré en párrafos anteriores, el art. 212 CGP pide los mismos requisitos de los establecidos en el art. 219 CPC.

REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION:

Contra todo el auto por no ordenar la declaración del señor JESUS DAVID LOPEZ LASTRA, que el suscrito solicitó el día 15 de marzo de 2018, para que lo prescriba.

Estamos en presencia de una providencia que niega el decreto y practica de una prueba, que es susceptible también de alza (Art 321 CGP, num 3.)

ACOTACION FINAL:

Los correos electrónicos de:

PABLO EMILIO PEREZ LAPEIRA es pauloperez394@gmail.com

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ es advlabogado@hotmail.com

BOLIVAR JOSE CONDE BRIGANTE es bolivarjconde1964@hotmail.com

ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE es eliecerbarrera12@gmail.com

MONICA LUCIA DONADO ARRAUT es monidonado@gmail.com

WINFRIND MEYER VANEGAS es pitymeyv@hotmail.com.

Prueba pericial:

WINFRIND MEYER VANEGAS
ABOGADO

Con el respeto que me merece su investidura sugiero que antes de la realización de la audiencia renombrada, se debe posesionar al perito, rendir el dictamen, dar los traslados de ley y de esa forma se agiliza el proceso. (Art. 226 y s.s. CGP).

Atentamente,

Winf/MV.

WINFRIND MEYER VANEGAS

**PERTENENCIA MONICA DONADO ARRAUT VS DUVAN CONTRERAS DORIA Y OTROS.
RAD: 2015-00745-00**

Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 3:15 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>; MONICA DONADO <monidonado@gmail.com>; abogadosimplemente@outlook.com <abogadosimplemente@outlook.com>